

146-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas con dieciséis minutos del día catorce de marzo de dos mil veintitrés.

Mediante resolución de f. 12, se delegó a un instructor para que culminara la investigación preliminar del presente caso; en ese contexto, se recibieron los siguientes documentos:

a) Informe del referido servidor público del Tribunal, con la documentación que adjunta (fs. 16 al 118).

b) Informe remitido por el Gerente General de la sociedad Fast Care, S.A. de C.V. (fs. 119 y 120).

c) Oficio ref. RCI-EX008-02-2023 suscrito por la Jefe del Departamento de Registro y Control de Impuestos de la Subgerencia de Impuestos de la Alcaldía Municipal de San Salvador (fs. 121 al 123).

d) Oficios refs. DG-2023-6019-040, DG-2023-6019-067 y DG-2023-6019-068 suscritos por el Director del Sistema de Emergencias Médicas Ad Honorem del Ministerio de Salud, con la documentación que agrega con cada uno (fs. 124, 125, 127 al 129; 134 y 135).

e) Informe suscrito por los Jefes de la Sección de Aseguramiento y del Departamento de Afiliación y Recaudación del Instituto Salvadoreño del Seguro Social (ISSS) [f. 126].

f) Oficio N.º 2023-8500-169 suscrito por el Director de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, con la documentación que acompaña (fs. 130 al 133).

g) Oficio ref. SEC-CORRESP-00035/2023 suscrito por la Secretaria General del Consejo Superior de Salud Pública (CSSP); con la documentación que anexa (fs. 136 al 156).

Al respecto, se hacen las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según el informante, desde junio de dos mil veintidós, el señor [REDACTED] Jefe de Unidad II del Sistema de Emergencias Médicas del Ministerio de Salud, no se habría presentado a laborar, solamente para marcar la entrada y la salida; pues sería dueño de la empresa "Fast Care", a la cual permanece.

II. Con el informe presentado por el instructor delegado, y la documentación adjunta, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) El día catorce de junio de dos mil veintidós, el señor [REDACTED] ingresó a laborar en el Ministerio de Salud, desempeñándose como Jefe de Unidad II en la Dirección Nacional de Emergencias Médicas de esa cartera de Estado, con funciones de "supervisión en labores en la Unidad de Capacitación"; de conformidad con el informe remitido por el Director de Recursos Humanos de ese Ministerio; y certificación del contrato por servicios personales N.º 1298/2022 (fs. 25 al 27).

El investigado percibió mensualmente un salario de mil cuatrocientos dólares (US\$1,400.00); y entre agosto y diciembre de dos mil veintidós, se le descontaron cuotas por llegadas tardías, salidas tempranas e inasistencias, además de los descuentos de ley

correspondientes; según copia del reporte de pagos en planilla del señor [REDACTED] (fs. 131 y 132).

A partir del día uno de enero de dos mil veintitrés, el investigado renunció a su cargo; como consta en el Oficio ref. GM 2023-6019-0171 suscrito por el Coordinador del SEM y en las copias del Acuerdo N.º 4 suscrito por el Director del Sistema de Emergencias Médicas Ad Honorem (fs. 79, 125, 133).

ii) El horario laboral del señor [REDACTED] era de las siete horas con treinta minutos a las quince horas con treinta minutos, y registraba su asistencia mediante marcación biométrica; con base en el informe remitido al Director de Recursos Humanos del Ministerio de Salud y en la certificación de su registro de asistencia (fs. 25, 30 al 35).

iii) En la evaluación del desempeño del señor [REDACTED] que comprende de los meses de julio a diciembre de dos mil veintidós, su jefe inmediato, quien es el Coordinador del SEM, calificó de excelente a su subalterno, "comprometido con la misión institucional"; como se verifica en la certificación del formulario de evaluación (fs. 28 y 29).

iv) Entre junio y diciembre de dos mil veintidós, el señor [REDACTED] se ausentó de las instalaciones del SEM para cumplir misiones oficiales, las cuales fueron autorizadas por el Coordinador del SEM; según certificación del registro de asistencia del investigado; de los Memorándums referencias RH2022-6019-462, RH2022-6019-495, RH2022-6019-529, RH2022-6019-589, RH2022-6019-641, RH2022-6019-663, RH2022-6019-698, RH2022-6019-733 con los que se remitieron los cuadros de misiones oficiales efectuadas por dicho servidor público (fs. 30 al 40, 43, 45 al 47, 55 al 58, 62 al 64, 66 al 69, 71 al 73, 75 y 76)

Asimismo, el referido Coordinador autorizó trabajo en horario extraordinario del investigado, con el objeto de supervisar capacitaciones; conforme a la solicitud del Coordinador dirigida a la Unidad de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Salud (fs. 52 al 54).

v) Las misiones oficiales que efectuó el señor [REDACTED] entre julio y diciembre de dos mil veintidós, se desarrollaron en las instalaciones de la Dirección Nacional de Medicamentos y de Fast Care; como se señala en los cuadros de control mensual de misiones oficiales y en el informe del Director del SEM (fs. 41, 42, 44, 48, 49, 59, 60, 65, 70, 74, 77, 127 al 129).

vi) La sociedad "Fast Care, Sociedad Anónima de Capital Variable", que se abrevia Fast Care, S.A. de C.V., fue constituida en de dos mil veinte por los señores [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], quien está nombrado como Administrador Único Suplente hasta el año dos mil veintisiete.

Dicha sociedad tiene como finalidad la prestación de servicios médicos, entre otros; todo ello según Oficio ref. DRC Of-43/2023-HI: 78-2023 suscrito por la Directora de los Registros de Comercio y de Garantías Mobiliarias del Centro Nacional de Registros, certificación de la escritura de constitución, de la solicitud de matrícula y renovación de la matrícula de empresa; debidamente inscritas en el Registro de Comercio (fs. 83 al 90).

vii) El señor [REDACTED] nunca ha sido empleado de Fast Care, ni ha tenido "(...) el deber ético o moral de documentar su asistencia (...)" a las instalaciones de esa empresa; como consta en las notas del Gerente General de Fast Care (fs. 81 y 82).

viii) El jefe inmediato del investigado en el SEM se negó a ser entrevistado por el instructor; de lo cual quedó constancia en acta (f. 110).

ix) En entrevistas efectuadas por el instructor, la Jefa de Unidad de Recursos Humanos del SEM señaló que la jefatura inmediata es la responsable de la asistencia y puntualidad de los empleados y es la que traslada al Área de Recursos Humanos las acciones de personal como las licencias, misiones oficiales, cambios de turno, etcétera; de conformidad con el acta de entrevista de la misma (f. 111).

Por su parte, el Jefe de la Unidad de Capacitación y Formación del SEM manifestó que el señor [REDACTED] ayudaba a los servidores públicos de esa Unidad a mejorar las capacitaciones; y que tres o cuatro eventos de capacitación se llevaron a cabo en las instalaciones de Fast Care de manera gratuita, pues el investigado "tenía la posibilidad de saber cuándo estaba disponible el lugar para eventos próximos" (f. 115).

Asimismo, una instructora de la citada Unidad indicó en entrevista que, por falta de instalaciones en el SEM, se han impartido capacitaciones en la Dirección Nacional de Medicamentos y en Fast Care, por medio del señor [REDACTED] (f. 117).

Finalmente, el Gerente General de Fast Care explicó en entrevista que el señor [REDACTED] [REDACTED] dejó de laborar en esa empresa hace dos años; y que lo ha visto esporádicamente en horas de la tarde y noche de los días de semana desde entonces (f. 112).

x) Al instructor no se le concedió autorización para entrevistar personal del Área de Transporte del SEM (fs. 17 vuelto y 118).

xi) Mediante informe, el Gerente General de Fast Care puntualizó que desde noviembre de dos mil veintiuno, la empresa cuenta con una "carta convenio" entre la misma y el Fondo Solidario para la Salud (FOSALUD), el cual administra el SEM.

Tal Convenio fue suscrito por el Director Nacional del SEM y el señor [REDACTED] [REDACTED], "como Propietario de nuestra institución" -Fast Care-; cuyo beneficio es otorgar becas a los empleados del SEM -entre otros- para los cursos que imparte la empresa en programas de emergencias médicas.

Aclaró que Fast Care es el "único centro especializado en el entrenamiento de medicina de emergencias para todo el país (...) que han otorgado becas a la mayor parte de miembros del SEM, así como materiales de estudio, lo que implica una inversión mayor a \$35,000.00 (...) los cuales han sido financiados por el Lic. [REDACTED] (...) sin solicitar nada a cambio (...)".

Indicó que el SEM autorizó al Departamento de Capacitaciones que sus instructores, teleoperadores técnicos, asistentes y médicos asistieran a cursos de formación en medicina de emergencias proporcionados por Fast Care; y también, en dos ocasiones, la empresa facilitó al

SEM el uso de las instalaciones de la misma para dos cursos organizados por estos últimos; y “(...) nunca ha existido, entre el SEM (...) y nosotros un intercambio monetario o de favores a cambio de nuestros servicios” [fs. 119 y 120].

xii) Mediante Oficio ref. RCI-EX008-02-2023, la Jefe del Departamento de Registro y Control de Impuestos de la Subgerencia de Impuestos de la Alcaldía Municipal de San Salvador informó que, según sus registros, el señor [REDACTED] es contribuyente de esa entidad edilicia como persona natural; mientras que la sociedad Fast Care es contribuyente por medio de su Representante Legal, el señor [REDACTED] (fs. 121 al 123).

xiii) Mediante Oficio ref. DG-2023-6019-067, el Director del SEM informó que dicha dependencia nunca ha suscrito ningún acuerdo, carta de entendimiento, convenio o contrato con la sociedad Fast Care.

Aclaró que durante el período comprendido entre junio y diciembre de dos mil veintidós, el señor [REDACTED] se dedicó a actividades de fortalecimiento, asesoría y acompañamiento en las áreas operativa y académica. Colaboró en la ejecución de planes y programas de formación de recursos humanos; debiendo coordinar el uso de instalaciones para las capacitaciones a impartir.

Explicó que los permisos se conceden al personal del SEM, con base en el Reglamento Interno de la Unidad y Departamentos de Recursos Humanos del Ministerio de Salud; Disposiciones Generales de Presupuestos; y la Ley de Asuetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos; entre otros.

Señaló que entre agosto y septiembre de dos mil veintidós, el señor [REDACTED] brindó capacitaciones a servidores públicos del SEM en las instalaciones de Fast Care para que obtuvieran certificación internacional como instructores (fs. 127 al 129).

xiv) Mediante Oficio ref. Oficio ref. DG-2023-6019-068, el Director del SEM remitió el “Cronograma de Capacitación junio-diciembre 2022”, proporcionado por el Jefe de la Unidad de Formación y Capacitación del SEM; puntualizando que el señor [REDACTED] intervino en *algunas* capacitaciones “de manera voluntaria”; por lo que no se documentó la asistencia del mismo a las referidas actividades (fs. 134 y 135).

xv) Mediante el Punto Cuatro, Correspondencia Numeral 1 de fecha veintidós de febrero de este año, los miembros del CSSP informaron que se encuentra registro de un establecimiento de salud denominado Fast Care, a nombre del señor [REDACTED] autorizado desde el día nueve de febrero de dos mil dieciocho y cuyo Regente es el doctor [REDACTED]; y que el investigado no se encuentra inscrito en ninguna rama de la salud (f. 139).

A tal efecto, las autoridades del CSSP remitieron certificación del formulario para solicitar la autorización de apertura de establecimiento de salud; del contrato de regencia; y de los memorándums de los Presidentes de las Juntas de Vigilancia de las Profesiones en Salud (fs. 141 al 156).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental (LEG); 82 inciso final y 83 de su Reglamento (RLEG), finalizada la investigación preliminar, el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento, o declarará sin lugar su apertura, archivando en tal caso las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la fase inicial, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Con la información proporcionada por el instructor delegado, se determina que durante el período comprendido entre los días catorce de junio y treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, el señor [REDACTED] se desempeñó como Jefe de Unidad II en la Dirección Nacional de Emergencias Médicas del Ministerio de Salud; con funciones de "supervisión en labores en la Unidad de Capacitación" del SEM; lo cual incluía actividades de fortalecimiento, asesoría y acompañamiento en las áreas operativa y académica de los servidores públicos de esa entidad.

Entre junio y diciembre de dos mil veintidós, el señor [REDACTED] se ausentó de las instalaciones del SEM para cumplir misiones oficiales efectuadas en las instalaciones de la Dirección Nacional de Medicamentos y de Fast Care, las cuales fueron autorizadas por el Coordinador de dicho ente; quien también le autorizó trabajo en horario extraordinario, con el objeto de supervisar capacitaciones.

Aunque el investigado participó en *algunas* capacitaciones proporcionadas en Fast Care - no en todas-, no se documentó su asistencia.

Por otra parte, a pesar de ser constituyente de la sociedad Fast Care, S.A. de C.V., el señor [REDACTED] nunca ha sido empleado de esa empresa, ni ha tenido que documentar su asistencia.

El Gerente General de Fast Care explicó que desde hace dos años sólo ha visto esporádicamente al señor [REDACTED] en esa empresa, en horas de la tarde y noche.

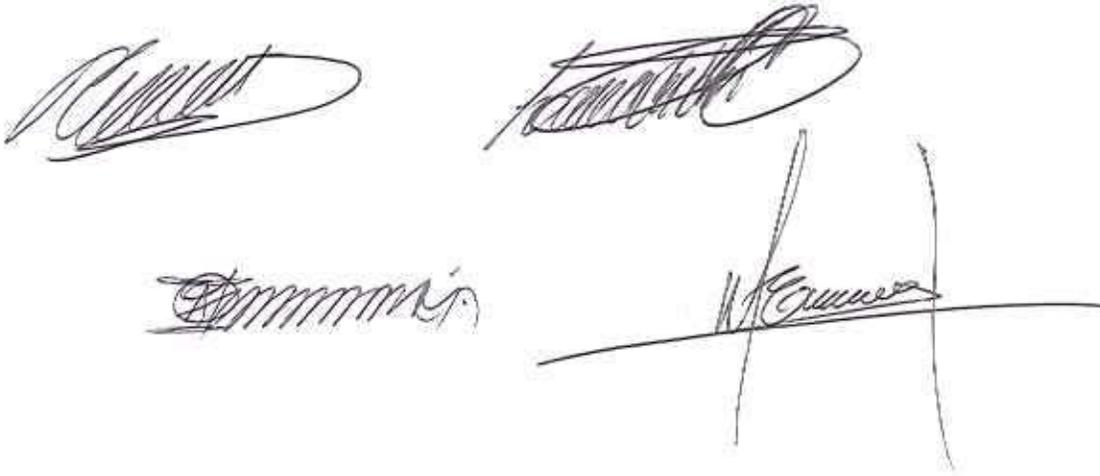
Así, la información obtenida en el caso de mérito desvirtúa los datos proporcionados por el informante anónimo respecto a que el señor [REDACTED] no se habría presentado a laborar en el SEM por permanecer en Fast Care; puesto que solamente supervisaba capacitaciones de empleados del SEM que se brindaban en el local de esa empresa como parte de sus funciones.

De esta manera, no se advierte la transgresión a a la prohibición ética de "*Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley*", regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte del señor [REDACTED]

En razón de lo anterior, no es posible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal RESUELVE:

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

Four handwritten signatures in black ink are arranged in two rows. The top row contains two signatures, and the bottom row contains two signatures. The signatures are stylized and cursive.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Abelardo", is centered below the text.

3